

RECURSO DE REVISIÓN 1073/2023-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado recibió una solicitud de información a través de su Unidad de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio número 241481823000213.

SEGUNDO. El 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 09 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 09 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la Ponencia Uno a



cargo del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1073/2023-1**.
- Tuvo como ente obligado al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que contar la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera

decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

- Decretó la ampliación de plazo para resolver este expediente en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

SEXTO. Cierre de instrucción. Mediante auto del 01 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés el ponente:

- Tuvo por recibido el oficio número UT/760/2023 con un anexo, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo al sujeto obligado por rendido el informe requerido, por manifestado lo que a su derecho conviniera y por presentadas pruebas.
- En cuanto al recurrente, declaró que feneció el término para que éste realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.
- Decretó cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, el particular presentó la solicitud de información.
- Por tanto, el plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 07 siete de julio al 03 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 04 cuatro al 28 veintiocho de 2023 dos mil veintitrés.
- Consecuentemente si el 09 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El presente recurso de revisión fue interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente el 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés en la que solicitó lo siguiente, visible a foja 02 dos de autos:

“Nombre del personal contratado de forma temporal, indicando fecha de inicio y de conclusión del contrato; además del área al que fue asignado cada persona, esto en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023.”. SIC.

A lo cual, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación visible a foja 05 cinco de autos por anverso y reverso:



“TEL: +52 469 2361000 DEL 09:00 A LAS 18:00 HORAS
EN SU WEB: PAGES. INFOESTADOSPOTOSI.GOV.MX”



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO UT/716/2023
EXPEDIENTE SAI 230/2023

PETICIONARIO
ADRIÁN PEÑA ALEMÁN
PRESENTE.-

En cumplimiento a los artículos 3º, fracción XXXVI, 53, 54, fracciones II, IV, V, 59, 143, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito adjuntar al presente el oficio que se derivó con motivo de la gestión a su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue radicada bajo el expediente al rubro citado; siendo el oficio No. DRH/1778/2023, signado por la Lic. Alejandra Eugenia González Castro, Directora de Recursos Humanos, por medio del cual, da respuesta a los puntos petitorios que integran su solicitud de referencia.

Ahora bien, atendiendo al contenido del oficio de cuenta, se desprende que la información motivo de inquietud, consta de un total de 96 noventa y seis copias, por tanto, deberá efectuar el pago de derechos correspondientes por la cantidad de **\$192.00** (CINCUENTA NOVENA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior, tiene su sustento legal en los artículos 62, 165 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como en el numeral 1º de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, que señalan los costos de reproducción en materia de transparencia, siendo para el presente caso, el que se señala a continuación: 2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.) por reproducción de copias por foja.

Pago en cita que deberá efectuar ante la caja recaudadora de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura, previa expedición de contra recibo de pago que expida la Unidad de Transparencia, por tal virtud, deberá constituirse en la Ciudad Judicial “Presidente Benito Juárez” Avenida Luis Donato Colosio #305, colonia ISSSTE, C.P. 78280, San Luis Potosí, S.L.P., edificio “B” quinto piso, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, en horario de oficina de lunes a viernes de 8:30 a 13:30 horas, previa identificación oficial idónea, por lo que una vez acreditado el pago, se estará en aptitud entregar la información motivo de inquietud.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada; tiene derecho de presentar recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 167 y 168 de la citada Ley. El plazo para la interposición del referido recurso es de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto materia de impugnación, esto es, a partir del día siguiente al que se pone a su disposición la respuesta a la solicitud de información, lo anterior con fundamento en los artículos 166 de la Ley en comento.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 04 DE AGOSTO DE 2023
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

MRO. MARIANO AGUSTÍN OLGUÍN HUERTA

C.C.P. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN ATENCIÓN AL OFICIO NO. C.J. 2142/2023.





2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, precioso nacional.



SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
 EXPEDIENTE: SAI/230/2023
 OFICIO No. DRH/1778/2023
 Asunto: Entrega de información.

C. ADRIÁN PEÑA ALEMÁN.
 PRESENTE.

En atención a su oficio UT/636/2023 de fecha 11 de Julio de 2023 signado por el Maestro Agustín Olgún Huerta, en el que requiere diversa información derivada de la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-San Luis Potosí, misma que fue radicada bajo el expediente SAI230/2023, por lo anterior se transcribe punto petitorio y se da contestación al mismo:

"... solicito la siguiente información: nombre del personal contratado de forma temporal, indicando fecha de inicio y de conclusión del contrato; además del área al que fue asignada cada persona, esto en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023). (sic).

La información solicitada consta de 96 (noventa y seis) páginas comprendiendo 9 (nueve) relaciones, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de éste Poder Judicial del Estado, ubicado en la Ciudad Judicial en Avenida Luis Donaldo Colosio número 305, Quinto piso, a fin de que realice el pago correspondiente y posteriormente se le haga entrega de la información solicitada.

Con lo anterior se da cumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 6º y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ATENTAMENTE.
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
 SAN LUIS POTOSÍ, A 3 DE AGOSTO DE 2023.
 DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS.

LIC. ALEJANDRA EUGENIA GONZÁLEZ CASTRO.
 DE SAN LUIS POTOSÍ
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN

c.c.p. PLENO DEL CONSEJO DE LA JERARQUÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ AL OFICIO N° C.J. 2142/2021.- Para su conocimiento
 c.c.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy.- Secretario Ejecutivo de la Administración del Consejo de la

Asimismo, acompañó la circular número 3 en la que se contienen los días de suspensión y periodos vacacionales del Poder Judicial del Estado.

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación y manifestó como inconformidad que:

- La respuesta se otorgó fuera de tiempo.
- No le entregaron la información peticionada.

Pues bien, el Pleno de esta Comisión de Transparencia estima que **los agravios vertidos por el particular son fundados**, en primer lugar, porque la respuesta sí fue emitida de manera extemporánea, y, en segundo lugar, porque no es procedente el cambio de modalidad de entrega de la información peticionada.

En cuanto a la temporalidad de la respuesta que recayó a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación.

“ARTÍCULO 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.”

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:



“ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.” (Énfasis añadido de manera intencional).

Así pues, si la solicitud de información fue presentada el 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, y su fecha oficial de recepción es el mismo día, el plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 07 siete de julio al 03 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Por tanto, **el último día para contestar** la solicitud de información **fue el 03 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, y en la especie, la respuesta fue documentada hasta el 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, de lo que resulta evidente que es extemporánea.

Sobre este respecto, en el informe que rindió ante este organismo el sujeto obligado, señaló que según el artículo 77 de su Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia, todas las solicitudes realizadas fuera del horario de 8:00 a 14:00 horas, se considerarán recibidas el día siguiente hábil, por lo que la solicitud que nos ocupa, según su reglamento, se tuvo por recibida hasta el 07 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés, no así el día 06 seis.

Además, manifestó que de acuerdo con la circular número 3 que se acompañó a la respuesta, su primer periodo vacacional transcurrió del 17 diecisiete a 31 treinta y uno de julio del 2023 dos mil veintitrés, así como que el 07 siete de agosto se fijó suspensión de labores por lo que no corrieron términos judiciales.

Sin embargo, es conveniente recordarle al sujeto obligado, que **los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y medios de impugnación se tramitan de conformidad con el calendario oficial de actividades de**

esta Comisión de Transparencia, bajo el cual se rige también el conteo de plazos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Máxime que, en la propia Plataforma Nacional de Transparencia, se establece que el horario de atención para ejercer el derecho de acceso a la información a través de dicho medio en el Estado de San Luis Potosí es de **8:00 a 15:30 horas**, de lunes a jueves, y de **8:00 a 14:30 horas** los viernes, lo que es acorde al horario oficial de labores de este organismo, como puede observarse en el propio acuse de la solicitud de información:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ACCESO A LA INFORMACIÓN



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

06/07/2023 14:27:20 PM

Solicitante: Adrián Peña Alemán
Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Solicitante
La solicitud para el ejercicio de su derecho a la información pública, ha sido recibida exitosamente por el (la) sujeto obligado.

Folio: 241481823000213
Fecha de la solicitud: 06/07/2023
Información solicitada: solicito la siguiente información: nombre del personal contratado de forma temporal, indicando fecha de inicio y de conclusión del contrato; además del área al que fue asignado cada persona, esto en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023.

Plazos		
Plazo para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública	10 días hábiles	03/08/2023
Plazo del requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada	05 días hábiles	13/07/2023
Plazo de respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación del plazo.	20 días hábiles	18/08/2023
Plazo para notificar, en caso de que el sujeto obligado no sea competente para conocer de su solicitud.	03 días hábiles	11/07/2023

Acceso gratuito a su información y costos de reproducción
Se informa que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, el ejercicio del derecho de acceso a la información, ES GRATUITO; asimismo, se hace de su conocimiento, que la entrega de documentos en copia simple, deberá ser entregada sin costo por el sujeto obligado, cuando su entrega implique no más de veinte hojas; en caso de que exceda esta cantidad, tendrán un costo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Recurso en caso de inconformidad
Es importante señalar que, según los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de derecho de acceso a la información o bien la falta de respuesta a la misma, se podrá interponer Recurso de Revisión, dentro del plazo de 15 días hábiles. Dicho recurso podrá interponer por este medio electrónico y para ello es indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones. También, usted como solicitante podrá interponer su Recurso de Revisión directamente en la oficina de la CEGAIP, para lo cual acompañará el acuse de recibo de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada.

Horarios de atención
El horario de atención para ejercer su derecho de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de este Estado, es de 8:00 a 15:30 horas, de lunes a jueves y de 8:00 a 14:30 horas los viernes. En caso de ingresar la solicitud fuera de dicho horario, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al día en que se ingresó la solicitud acceso a la información. En caso de que no esté disponible el sistema, favor de reportarlo a los teléfonos 444 825 1020, 444 825 6468, 444 825 2583, 444 825 2584, 444 2463085, 444 246 2086 y 800 2234 247 en el horario comprendido en el párrafo anterior o en el Micrositio siguiente: <http://www.cegaisp.org.mx/FrontCEGAIPSIASI.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>



Por lo que resulta **inválido el horario que arbitrariamente establecieron en su Reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia.**

De igual modo, por lo que hace a que el sujeto obligado condicionó la entrega de la información de manera física en sus instalaciones y previo pago de los derechos correspondientes, aduciendo que es derivado de que la información consta de 96 noventa y seis páginas, lo que en la especie, resulta improcedente, puesto que esta Comisión estima que la digitalización de 96 noventa y seis documentos no constituye una carga excesiva para el sujeto obligado, máxime que no justificó el impedimento técnico ni humano de atender la modalidad electrónica de entrega de la información.

Bajo este contexto, como en el presente caso el ente obligado fue omiso en contestar la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, y de manera injustificada cambió la modalidad de entrega de la información, lo procedente es que este organismo aplique el principio de afirmativa ficta, por lo que deberá entregar al recurrente, a través del correo electrónico que designó para recibir notificaciones la información solicitada, **y de manera gratuita.**

Es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

"ARTÍCULO 167. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva

cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP." (Énfasis añadido de manera intencional).

De igual modo, a través de esta resolución, **SE EXHORTA AL MTRO. MARIANO AGUSTÍN OLGUÍN HUERTA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, para que en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y de los medios de impugnación que se sustancian ante esta Comisión, se apegue a los plazos establecidos por el calendario oficial de actividades y horario oficial de labores de este organismo, mismos por los que también se rige la Plataforma Nacional de Transparencia, puesto que cualquier plazo y horario distinto que establezca en su propia normativa **no es válido para los efectos de esta materia.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que proporcione al particular, **gratuitamente y de manera electrónica:**

6.1.1. Los listados en los que se contenga nombre el del personal contratado de forma temporal, indicando fecha de inicio y de conclusión del contrato; además del área al que fue asignado cada persona, esto en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega fuera la electrónica, y ya no es posible que la autoridad otorgue contestación a través de la Plataforma Nacional del Transparencia, la autoridad deberá entregar la información



solicitada **a través del correo electrónico** que el particular designó en su recurso de revisión para recibir notificaciones.

6.3. Precisiones de esta resolución.

Para acreditar el cumplimiento a la presente resolución, la autoridad deberá remitir a esta Comisión:

- La respuesta que notifique al particular en cumplimiento a lo aquí ordenado.
- Las constancias con las que acredite la notificación de dicha respuesta.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado.

Vencido este término, de conformidad con el artículo 177 segundo párrafo de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de 03 tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que

este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.



COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

MAI.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RR-1073/2023-1, DICTADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO EL 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.